INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. Informo al señor Juez, Informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1967
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: NANCY SOLARTE MATTA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021-00151

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, y dado que dentro del presente trámite se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., (27 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.), no obstante, ésta no se realizó debido a la solicitud de nulidad elevada por Colpensiones, razón por la cual, y habiéndose agotado el trámite impartido a la mentada nulidad, es necesario proceder con la fijación de una nueva fecha para el desarrollo de la audiencia ya referida.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **12 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 10:00 A.M**., fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 127

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA,** actuando mediante apoderada judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 237 del 22 de octubre de 2020, proferida por este despacho y adicionada mediante Sentencia No. 104 del 30 de junio de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de las condenas impuestas en las referidas sentencias, junto con las costas que pudieran llegar a surgir en el ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes, ***CONSIDERACIONES:***

El Art. 100 del CPL, expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".*

Sin embargo, una vez revisado por el despacho el PROCESO ORDINARIO LABORAL Rad. No. 76001-31-05-007-2020-00186-00, en el cual se dictaron las decisiones y pronunciamientos que en el presente proceso ejecutivo se pretenden ejecutar, se advierte por el operador judicial que las decisiones ahí contenidas no se encuentran ejecutoriadas y en firme, para que constituyan plenamente un verdadero título ejecutivo en esta etapa procesal, ello en razón al Recurso de Apelación formulado por la parte demandada PORVENIR SA, respecto del Auto que aprobó las costas del proceso ordinario, recurso que fuere debidamente concedido en el efecto suspensivo en el proceso ordinario que sirve de base para el presente ejecutivo, a través de Auto Interlocutorio No. 1746 del 07 de julio de 2021, notificado en Estados Electrónicos el día 09 de julio de 2021.

En consecuencia y al no encontrarse en firme y ejecutoriados los pronunciamientos que se pretenden hacer cumplir en el presente proceso ejecutivo, este despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago en esta ocasión, aclarando de igual forma a la parte ejecutante que una vez resuelto el recurso de apelación antes mencionado y en firme las decisiones proferidas dentro del Proceso Ordinario Rad. No. 76001-31-05-007-2020-00186-00, podrá solicitar nuevamente la ejecución de las mismas, de ser necesario.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto promovido por GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-318

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 127.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **RUBEN DARIO TELLEZ ZAMBRANO** en contra de **PORVENIR SA, COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-339,** informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1968

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No.1820 del 16 de julio de 2021, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RUBEN DARIO TELLEZ ZAMBRANO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ** identificado con la C.C. No. 1.118.284.299 y portador de la T. P. No. 305.861 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **RUBEN DARIO TELLEZ ZAMBRANO,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-339

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.127.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **GUIOVANNY LASSO MARMOLEJO** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2021-357,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1969

El señor **GUIOVANNY LASSO MARMOLEJO,** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA, SKANDIA SA Y PORVENIR SA,** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. En la demanda se observa que se adjunta el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa ante la entidad demandada con su respectivo sello de recibido por parte de COLPENSIONES sede BOGOTÁ, sin embargo, es necesario que la parte actora de acuerdo a su voluntad se pronuncie y seleccione entre el domicilio principal de las entidades demandadas o el lugar donde realizó la respectiva reclamación administrativa, a fin de determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.[1]

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **GUIOVANNY LASSO MARMOLEJO** en contra de **COLPENSIONES Y/O,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para

---

AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.
Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (…).

que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-357

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.127.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **DARIO PANESSO MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2021-363,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1970

El señor **DARIO PANESSO MENDEZ,** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION SA,** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. En la demanda se observa que se adjunta el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa ante la entidad demandada con su respectivo sello de recibido por parte de COLPENSIONES sede PALMIRA, sin embargo, es necesario que la parte actora de acuerdo a su voluntad se pronuncie y seleccione entre el domicilio principal de las entidades demandadas o el lugar donde realizó la respectiva reclamación administrativa, a fin de determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.[1]

2. En el hecho No.05 se indica que el demandante se trasladó en el año 2003 al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad PORVENIR SA, de ser así, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria, puesto que podría tener interés en la resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.
Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (…).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **DARIO PANESSO MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-363

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 05 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.127.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: CARMEN ROSA CESPEDES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 760013105007-2018-00193-00

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, y como quiera que no fue posible realizar la audiencia fijada en auto que antecede, en razón a que no se contaba con la dirección electrónica de la parte demandante, se fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **12 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 09:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 05/AGOSTO/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 127

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 4 de 2021. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **SELVA ELSA DEL SOCORRO CASTELLON DE ALVAREZ** contra **COLPENSIONES. RAD. 2020-0425.** Informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este Despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad con el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones**.** Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1962
Santiago de Cali, agosto 4 de 2021

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte del BANCO OCCIDENTE -archivo 25 del expediente digital-, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación. De conformidad con lo anterior se ordenará reiterar por segunda vez la medida de embargo al BANCO OCCIDENTE.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

CONMINAR al BANCO OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 05/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 127

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario